

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 20 de marzo de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y M. de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa **"ESTEVESES, BRIAN SEBASTIAN C/ GALENO SRL S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO" - Expte. Nro. BA-00133-L-2022** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **La Dra. M. de los Angeles Pérez Pysny dijo:**

--- **I) ANTECEDENTES:**

--- **I- a)** Por mov. I0001 se presenta el Sr. Brian Sebastián Esteves, por derecho propio, con patrocinio letrado de los Dres. Alejandro Galván Gattoni y Sergio Eduardo Capozzi, e interpone demanda contra GALENO ART S.A., reclamando las prestaciones previstas en la Ley 24.557 con motivo de un accidente de trabajo que afirma ocurrido el día 16 de marzo de 2020.

--- Relata que, en ocasión de prestar tareas laborales como albañil para Las Cortes SRL, sufrió un evento traumático que le habría provocado una hernia de disco lumbar de origen traumático, cuadro que -según sostiene- le genera una incapacidad laboral permanente que estima inicialmente en el 35 % de la T.O..

--- Solicita el otorgamiento de prestaciones en especie (art. 20 LRT) y dinerarias previstas en la Ley 24.557.

--- Plantea, asimismo, la inconstitucionalidad de diversas normas de la Ley 24.557, de la Ley 27.348 y de la Ley Provincial 5.253, cuestionando la obligatoriedad de la instancia administrativa previa ante Comisiones Médicas, la validez del régimen recursivo y los plazos allí previsto.

--- Practica liquidación (Ap. VI), funda en derecho (Ap. VII), ofrece prueba

(Ap. VIII), presta juramento (Ap. IX) y efectúa reserva de caso federal (Ap. XII).

--- **I- b)** Por mov. E0003 comparece la demandada GALENO ART S.A., representada por su apoderado Dr. Luis María Terán Frías, quien contesta demanda solicitando su íntegro rechazo con expresa imposición de costas.

--- En primer término, sostiene la constitucionalidad del art. 1 de la Ley 27.348 y del sistema de Comisiones Médicas.

--- Opone defensa de falta de acción, argumentando que el actor no habría cumplido adecuadamente con la instancia administrativa previa obligatoria, lo que -a su entender- impide la procedencia del reclamo en sede judicial.

--- Asimismo, niega la relación de causalidad entre el accidente denunciado y las secuelas invocadas, cuestiona el porcentaje de incapacidad estimado por el actor y contesta detalladamente los planteos de inconstitucionalidad formulados en la demanda.

Ofrece prueba (Ap. XVI) y formula reserva de recursos (Ap. XVII).

--- **I- c)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, evitando así extender en forma innecesaria el presente voto.

--- **I- d)** Mediante sentencia interlocutoria N° 334/2022 se rechazó la excepción interpuesta por la demandada, quedando habilitado el tratamiento de la cuestión sustancial en esta sede (mov. I0009).

--- **I- e)** Por mov. I0010 se dispuso la apertura a prueba, produciéndose aquella que obra agregada en el sistema.

--- **I- f)** Se celebró audiencia de conciliación (mov. I0037), la que concluyó sin acuerdo; por ello, se pusieron los autos para alegar (mov. I0039), habiendo presentado alegato la parte actora. (mov. E0031).

--- **I- g)** Finalmente, por mov. I0041 se dispuso el pase de los autos al Acuerdo, practicándose el sorteo de orden de votación conforme mov. I0042.

--- II) HECHOS:

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631, me referiré a las cuestiones de hecho que considero relevantes y conducentes a los fines de resolver la litis.

--- **II- 1)** No se encuentra controvertido que el actor se desempeñaba en relación de dependencia para la firma Las Cortes SRL al momento del evento denunciado, ni que su empleadora se hallaba afiliada a la aseguradora demandada.

Ello surge del informe glosado al mov. I0032 y del propio reconocimiento de la existencia de contrato de aseguramiento efectuado por la accionada.

--- **II- 2)** El actor denunció haber sufrido el día 16/03/2020 un episodio de dolor lumbar agudo mientras realizaba tareas de carga manual de bolsas de cemento y corte de carpeta en posición de semiflexión de tronco, manifestando que al incorporarse experimentó dolor intenso con irradiación a miembro inferior izquierdo que le impidió continuar con sus labores.

--- Se encuentra acreditado que el día 17/03/2020 fue asistido en el Hospital Dr. Ramón Carrillo (mov. I0030), donde se consignó diagnóstico de lumbociatalgia, indicándose reposo, y que posteriormente continuó controles en el Sanatorio San Carlos, donde se consignó diagnóstico de hernia de disco lumbar (ver historia clínica agregada al mov. I0029).

--- **II- 3)** La contingencia fue denunciada ante la ART, la cual rechazó su carácter laboral, postura que fue mantenida en sede administrativa en el Expte. SRT N° 213969/20, donde la Comisión Médica interviniente dictaminó que no se trataba de una contingencia laboral.

--- **II- 4)** La controversia se centra entonces en determinar la naturaleza laboral de la dolencia lumbar que actualmente presenta el actor y, en su caso, el grado de incapacidad que la misma le genera.

Por ello, habiendo invocado la parte actora que padece una incapacidad física del 35 %, y ante la postura contraria de la accionada de otorgarle etiología laboral, se produjo pericia médica a cargo de la Dra. María

Eugenia Galeano Liendo (mov. E0014), quien efectuó examen físico, anamnesis y análisis de la documentación médica obrante en autos.

--- Del informe surge diagnóstico de lumbociatalgia con alteraciones clínicas y radiológicas leves a moderadas, consignando limitación funcional objetivable y determinando una incapacidad física del 8 %, que con aplicación de factores de ponderación asciende al 10,8 % de la total obrera.

--- En sus conclusiones la experta señaló que, conforme la documentación obrante en autos, el examen físico realizado y lo relatado por el actor, *“podría existir relación con el trabajo y la exposición laboral, considerando que las posturas que obligan a estar inclinado hacia adelante aumentan la carga sobre la espina dorsal, pudiera haber ejercido un efecto traumático sobre su raquis, cuyo evento súbito y violento desencadenó la presencia de sintomatología y la necesidad de asistencia medica posterior. Al momento de la exploración física el actor presenta lumbociatalgia con limitación en la movilidad de la columna dorsolumbar.”* (ver fs. 6/7 de su informe).

--- Dicho dictamen fue impugnado por la parte demandada mediante mov. E0015, cuestionando la atribución causal y sosteniendo la existencia de patología degenerativa previa, y por la parte actora mediante mov. E0016, por considerar insuficiente el porcentaje determinado.

--- La perito contestó ambas impugnaciones mediante mov. E0019 y E0020, ratificando sus conclusiones y manteniendo el porcentaje de incapacidad oportunamente establecido.

--- Tal como lo he señalado reiteradamente, si bien en modo alguno las conclusiones de la médica o de la psicóloga son obligatorias para el Juzgador, no es menos cierto que, para apartarse de ellas, debe encontrarse fundamento sólido, ya que se trata de un campo del saber ajeno al profesional del derecho y debe partirse del presupuesto de la buena fe del

perito.

Dijo el STJ en autos **"LLANQUILEO, PATRICIA NOELIA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY"** (Expte. N° BA-00124-L-2022), que: *"La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que, aun cuando las conclusiones de los dictámenes periciales no obligan a los jueces -que son soberanos en la ponderación de la prueba- para prescindir de ellas o de sus conclusiones se requiere que, cuando menos, se opongan otros elementos argumentativos no menos convincentes (CSJN, 01/09/87, "D., N.N. c/ C., E. J", ED, 130-335; íd. 08/09/92, "Trafilam SAIC c/ Galvalisi", JA, 1993-III-52, secc. índice, N° 89)".*

Es que, si bien la pericial médica no es vinculante para el magistrado -pues la incapacidad laboral, al igual que la relación de causalidad entre daño y trabajo, no son conceptos netamente médicos sino también jurídicos- en los cuales interviene el criterio del sentenciante formado a la luz de todas las constancias de la causa, en el caso en análisis no se advierten -y mucho menos se demuestran- motivos que justifiquen apartarse de las conclusiones expuestas por las expertas (STJRNS3: Se. 89/17 "Rodriguez").

También hemos señalado que admitir la posibilidad de que el Juzgador, por sí, efectúe una valoración de cuestiones estrictamente médicas, abriría la posibilidad de pronunciamientos que resultarían manifiestamente arbitrarios.

--- En el sub examine, la impugnación articulada por la accionada respecto de la etiología de las secuelas físicas -fundada en la alegada existencia de proceso degenerativo- no logra desvirtuar la conclusión pericial en cuanto a la idoneidad del mecanismo denunciado para exteriorizar el cuadro constatado.

--- Ello también al considerar que la accionada se encontraba en mejores condiciones técnicas y documentales para acreditar la existencia de patología previa incapacitante, extremo que no ha demostrado en autos, no habiendo acompañado exámenes preocupacionales ni antecedentes médicos que permitan concluir en una dolencia lumbar anterior con entidad invalidante.

--- Aun cuando pudiera existir un componente degenerativo, tal circunstancia no excluye el nexo causal cuando el esfuerzo realizado en ocasión del trabajo aparece como factor idóneo para desencadenar o exteriorizar la sintomatología finalmente constatada, resultando aplicable la teoría de la indiferencia de la concausa receptada por nuestro Superior Tribunal en "FERNANDEZ" (STJRN, Sent. 31/12).

--- En tal marco, el siniestro denunciado se presenta como factor adecuado para poner de manifiesto el cuadro lumbar que hoy padece el actor, configurándose el nexo causal exigido por la normativa aplicable.

--- En consecuencia, con el grado de verosimilitud suficiente para fundar el presente pronunciamiento, conforme la prueba pericial producida, su valoración integral y la correcta aplicación del Baremo vigente al momento de la evaluación (en tanto no había entrado aún en vigencia el nuevo baremo Dec. 549/25), corresponde tener por acreditada una Incapacidad Laboral Parcial, Permanente y Definitiva del 10,8 % de la Total Obrera.

--- III) DECISORIO:

--- **III- a) Inconstitucionalidades vinculadas al procedimiento administrativo:** Admitido entonces que el actor padece incapacidad física producto del accidente denunciado, corresponde resolver respecto del reclamo indemnizatorio.

--- En primer término, corresponde abordar los planteos de inconstitucionalidad articulados en el escrito de demanda contra la Ley 27.348, la Ley 5.253 de la Provincia de Río Negro y diversos artículos de la

Ley 24.557, en cuanto estructuran la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas y regulan el acceso a la jurisdicción.

--- El actor cuestiona, en lo sustancial, la constitucionalidad del tránsito obligatorio por la vía administrativa, la competencia atribuida a las Comisiones Médicas para determinar el carácter laboral de la contingencia y el grado de incapacidad (art. 21 LRT), el régimen recursivo previsto en el art. 46 de la Ley 24.557, así como la validez de la adhesión provincial instrumentada por la Ley 5.253, particularmente en cuanto establece un plazo de caducidad para la interposición de la acción judicial.

--- Ahora bien, tales cuestionamientos devienen abstractos en el caso concreto.

Ello así, en tanto el actor transitó efectivamente la instancia administrativa ante la Comisión Médica en el Expte. SRT N° 213969/20, donde se dictaminó el rechazo de la contingencia por inexistencia de nexo causal, circunstancia que motivó la promoción de la presente acción judicial.

--- Es decir, el procedimiento cuya validez constitucional se cuestiona fue recorrido por la parte actora, quien ejerció su derecho de defensa y accedió posteriormente a esta jurisdicción sin que se haya declarado caducidad ni se haya impedido el acceso a la justicia -motivo por el cual se desestimó también la excepción interpuesta por la accionada-.

--- Conforme doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad constituye un acto de suma gravedad institucional y sólo procede cuando se acredita un agravio concreto y actual derivado de la aplicación de la norma impugnada al caso particular (Fallos 310:267, entre muchos otros).

--- En el sub examine no se verifica tal extremo, desde que no se ha configurado pérdida de acción, ni restricción efectiva al acceso a la jurisdicción, ni aplicación concreta del plazo de caducidad previsto por la normativa provincial que haya ocasionado un perjuicio actual al actor.

--- En tal marco, y en consonancia con lo sostenido por esta Cámara en precedentes como "VERA" (Expte. BA-00258-L-2023, Se. 89 del 14/05/2025), corresponde rechazar por abstractos los planteos de inconstitucionalidad deducidos contra la Ley 27.348, la Ley 5.253 de la Provincia de Río Negro y los arts. 21 y 46 de la Ley 24.557, en cuanto estructuran el procedimiento administrativo previo.

--- **III- b)** En función de lo expuesto en los Apartados precedentes, corresponde resolver respecto del reclamo indemnizatorio:

--- En cuanto al régimen aplicable para la determinación y actualización del ingreso base y del capital indemnizatorio, no habiéndose formulado en autos un planteo específico de inconstitucionalidad respecto del DNU 669/19 ni de la Res. SRT 332/23, corresponde aplicar la normativa vigente conforme doctrina obligatoria del STJRN en autos "[LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO \(L\) S/INAPLICABILIDAD DE LEY](#)" (Expte. N° H-2RO-4042-2018 // [RO-05359- L-0000](#)).- En dicha sentencia el Máximo Tribunal Provincial señaló que el sistema de cálculo implementado por el DNU 669/19 queda integrado con el dictado de la Resolución N° 332/23, debiendo aplicarse para el cálculo de los intereses del inc. 2 de la Ley 24557 sustituido por la norma, la metodología prevista en el anexo (sumatoria de las variaciones del RIPTE -No decreciente-).

--- Y siendo que para decretar la inconstitucionalidad del Decreto 669/19 correspondería determinar si la aplicación de la fórmula de cálculo prevista en la norma conlleva efectos adversos a la indemnización del trabajador siniestrado, resultando efectivamente lesiva, de acuerdo con el señalado criterio de confiscatoriedad, sentando por la CSJN en su precedente "Vizzoti" y por el STJ en autos "CORDOBA" (criterio de la confiscatoriedad, del 33 %), no cabe de oficio realizar cálculo alguno en estos autos, considerando que en ninguno de los siniestros acaecidos en el período 2019 en adelante, se extrajo al realizar los cálculos respectivos una diferencia que alcanzara dicho porcentual.-

--- Asimismo, avanzando sobre la determinación del Ingreso Base Mensual previsto en el art. 12 de la LRT, corresponde -aun de oficio y en ejercicio del control de constitucionalidad que compete a los jueces (art. 196 de la Constitución Provincial)- examinar la validez del art. 43 de la Resolución SRT 298/17, en tanto constituye la variable esencial para el cálculo de las prestaciones dinerarias que aquí se reconocen.

La norma en cuestión establece: *"Valor de Ingreso Base. No integrarán el cálculo del Valor del Ingreso Base, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 24.557, sustituido por el artículo 11 de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 24.241 y los artículos 103 bis y 106 de la Ley N° 20.744, y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él"*.

Siendo que el Art. 12 de la LRT que reglamenta el artículo claramente refiere al Convenio 95 de la OIT, que incluye todos los ingresos del trabajador sin ninguna exclusión, la reglamentación altera y modifica la ley, por cuanto omite la inclusión de los beneficios sociales y viáticos de la LCT. Por ello, al modificar la letra y el espíritu de la ley, solo le cabe la tacha de inconstitucional (art. 196 de la Constitución Provincial).

--- **III- c)** En consecuencia, el resarcimiento deberá calcularse conforme lo dispuesto por el art. 14 inc. 2 ap. "a" de la Ley 24.557, actualizando el ingreso base conforme el art. 12 inc. 2 según texto del DNU 669/19, aplicando la metodología establecida por la Res. SRT 332/23 (sumatoria de variaciones RIPTE no decrecientes).

--- Sobre el resultado deberá adicionarse el 20 % establecido en el art. 3ro. de la ley 26.773.

--- De los intereses: Finalmente, para el caso de que la accionada no abone en tiempo oportuno y en forma íntegra con los montos liquidados, se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial.

Es decir, se acumularán los intereses al capital en forma semestral, hasta la efectiva cancelación del crédito, utilizando un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (inc. 3 art. 12 ley 24.557, T.O. según Dto. 669/19 y 770 CCyCN).

--- De la eventual aplicación de pisos mínimos: Todo ello, sin perjuicio de la aplicación en su caso, de los mínimos resarcitorios legales, en caso de corresponder.

Sólo bajo dicho supuesto, el monto resultante deberá ajustarse a los mínimos legales resarcitorios, en cuyo supuesto deberá aplicarse la resolución SRT vigente al momento del siniestro y calcularse los intereses desde la fecha del mismo, conforme la secuencia establecida por el STJ como doctrina obligatoria (Fleitas, Machin) y a partir del 19/9/25 la Tasa Nominal Anual determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/ joven). Dicha tasa ha sido fijada por el STJ por Acordada 23/25.

--- **III- d) De las prestaciones médico-asistenciales:** En cuanto a las mismas, corresponde disponer que la aseguradora de riesgos del trabajo demandada deberá otorgar y garantizar al actor todas aquellas prestaciones previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo, en los términos de los artículos 20 y concordantes de la Ley 24.557, únicamente en la medida en que las mismas sean indicadas o prescriptas por los profesionales médicos tratantes y/o prestadores del sistema.

--- Ello así, en tanto la cobertura de prestaciones en especie no puede ser establecida de manera genérica o en abstracto, sino que debe encontrarse directamente vinculada a indicaciones médicas concretas, actuales o futuras, derivadas de las secuelas del infortunio laboral reconocido en autos.

--- En consecuencia, la ART deberá brindar las prestaciones médicas, farmacológicas, terapéuticas o de rehabilitación que resulten necesarias, conforme prescripción profesional y dentro del marco legal vigente, sin perjuicio del control que corresponda efectuar en caso de controversia específica sobre su procedencia o alcance.

--- **III- f)** Las costas del proceso deben imponerse a la demandada, por resultar vencida y no existir fundamento que sustente un apartamiento del principio general que rige en la materia (art. 31 de la ley 5631, arts. 62 y ccs. del CPCC).

--- **Conforme lo expuesto en los apartados precedentes, propongo al Acuerdo:**

--- **1)** Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.

--- **2)** Hacer lugar a la demanda, condenando a GALENO ART S.A a abonar al Sr. Brian Sebastian Esteves, la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en los Apartado III- b y III- c.

--- **3)** Intimar a la accionada a brindar la totalidad de las prestaciones en especie que la atención de la patología que padece el actor requiera y resulten necesarias de conformidad con los términos y alcances previstos en el Art. 20 de la Ley 24557.

--- **4)** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **5)** Regular los honorarios correspondientes a los Dres. Alejandro Galván Gattoni y Sergio Eduardo Capozzi, en conjunto e idénticas proporciones, en el 16 % del monto que resulte de la planilla de liquidación definitiva, y a los Dres. Luis María terán Frías y Valentina Carneiro Mühlberger, también en conjunto, en el equivalente al 10 % de la misma base, correspondiendo 3 (tres) jus a la Dra. Carneiro Mühlberger por su participación en la audiencia

de conciliación.

--- A la suma resultante deberá adicionarse el 40 % correspondiente a la labor procuratoria desempeñada por el Dr. Terán Frias (arts. 7, 8, 9, 10, 14, 20, 40 y ccs. L.A.).

--- **6)** Regular los honorarios profesionales de la perita médica Dra. María Eugenia Galiano Liendo en el equivalente al 5 % del monto que arroje la liquidación, conforme lo establecido en el art. 18 de la Ley 5.069.

--- Los montos fijados a los letrados de la parte actora y a la perita, se ajustan prudencialmente a lo dispuesto por los arts. 31 de la ley 5631.

--- **7)** La sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de aprobada la planilla de liquidación definitiva.

--- En caso de incumplimiento, se devengarán desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III- c; respecto de los honorarios se devengarán intereses conforme la tasa establecida por el STJ (Ac. 23/2025).

--- Asimismo y cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentre inscripto el profesional.

--- **8)** De forma.

--- **Mi voto.-**

--- **El Dr. Jorge A. Serra dijo:**

--- Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por mi colega preopinante, adhiero al voto de la Dra. Perez Pysny Maria de los Angeles.-

--- **Mi voto.-**

--- **La Dra. Alejandra Paolino dijo:**

--- Existiendo votos coincidentes me abstengo de emitir opinión en función de lo dispuesto por el art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.-

--- **Mi voto.-**

---Por todo lo expuesto, la **Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I)** Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.

--- **II)** Hacer lugar a la demanda, condenando a GALENO ART S.A a abonar al Sr. Brian Sebastian Esteves, la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en los Apartado III- b y III- c.

--- **III)** Intimar a la accionada a brindar la totalidad de las prestaciones en especie que la atención de la patología que padece el actor requiera y resulten necesarias de conformidad con los términos y alcances previstos en el Art. 20 de la Ley 24557.

--- **IV)** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **V)** Regular los honorarios correspondientes a los Dres. Alejandro Galván Gattoni y Sergio Eduardo Capozzi, en conjunto e idénticas proporciones, en el 16 % del monto que resulte de la planilla de liquidación definitiva, y a los Dres. Luis María terán Frías y Valentina Carneiro Mühlberger, también en conjunto, en el equivalente al 10 % de la misma base, correspondiendo 3 (tres) jus a la Dra. Carneiro Mühlberger por su participación en la audiencia de conciliación.

--- A la suma resultante deberá adicionarse el 40 % correspondiente a la labor procuratoria desempeñada por el Dr. Terán Frías (arts. 7, 8, 9, 10, 14, 20, 40 y ccs. L.A.).

--- Asimismo regular los honorarios profesionales de la perita médica Dra. María Eugenia Galiano Liendo en el equivalente al 5 % del monto que arroje la liquidación, conforme lo establecido en el art. 18 de la Ley 5.069.

--- Los montos fijados a los letrados de la parte actora y a la perita, se ajustan prudencialmente a lo dispuesto por los arts. 31 de la ley 5631.

--- **VI)** La sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de aprobada la planilla de liquidación definitiva.

--- **VII)** En caso de incumplimiento, se devengarán desde el vencimiento

de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III- c; respecto de los honorarios se devengarán intereses conforme la tasa establecida por el STJ (Ac. 23/2025).

--- Asimismo y cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentre inscripto el profesional.

--- **VIII)** Firme la presente, por OTIL emítase formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.) e incluirse las sumas reguladas a la Dra. Alvarez en dicho formulario.

--- **IX)** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **X)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.